

Roj: **STS 16/2000** - ECLI: **ES:TS:2000:16**Id Cendoj: **28079120012000102264**Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **10/01/2000**Nº de Recurso: **3968/1997**Nº de Resolución: **1637/1999**Procedimiento: **RECURSO DE CASACIÓN**Ponente: **JOAQUIN GIMENEZ GARCIA**Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a diez de Enero de dos mil.

En los recursos de casación por Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma que ante Nos penden, interpuestos por las representaciones de Jose Carlos , Luis María , Eugenia , Antonio , David y Gaspar , contra sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala **Penal** de la Audiencia Nacional, por delito de receptación y drogas, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que arriba se expresan se han constituido para la Vista y Fallo, bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. JOAQUÍN GIMÉNEZ GARCÍA, siendo también parte el Ministerio Fiscal y estando dichos recurrentes representados por los Procuradores Sres. Vila Rodriguez, Rodriguez Pechin (Luis María y Eugenia), Alfaro Rodriguez, Del Campo Moreno y Meras Santiago, respectivamente.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El Juzgado Central de Instrucción nº 3, incoó Diligencias Previas 123/92, contra Rubén , Gaspar , Antonio , Jose Carlos , Juan Ramón , Luis María y Eugenia , por delito de receptación y drogas, y una vez concluso lo remitió a la Sección Primera de la Sala **Penal** de la Audiencia Nacional, que con fecha 24 de Septiembre de 1997 dictó sentencia que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS:

"PRIMERO.- A finales de Mayo o principios de Junio de 1992, el acusado Rubén , mayor de edad, condenado en Sentencia firme de fecha 20 de diciembre de 1996 a una pena de 23 años y multa de 225.000.000 pts., por un delito contra la salud pública, referido a unos hechos ocurridos durante los años 1989 y 1990, con la finalidad de introducir en el sistema financiero legal y dar una apariencia de licitud a elevadísimas cantidades de dinero provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes que llegaban a su poder, ideó y creó una estructura perfectamente organizada para tal fin, que estaba integrada por su esposa Antonio , Gaspar y Jose Carlos , quienes sabían que su única actividad, generadora del dinero que iban a recibir, era el tráfico de drogas, contando ocn la colaboración de Luis María y Eugenia , sabedores igualmente del origen del dinero.- SEGUNDO.- Para llegar a tal fin, contactó en dichas fechas, con Gaspar , mayor de edad, condenado en Sentencia firme de fecha 27-06-90, por un delito de estafa a la pena de 4 meses de arresto mayor, y en Sentencia firme de 5-07-91 por un delito de cheque en descubierto, a la pena de multa de 240.000 pts., llegando a mantener una reunión en la que esta presente Luis María , mayor de edad y sin antecedentes **penales**. Propuso sobre el mes de agosto David a Gaspar que situara diversas cantidades de dinero en el exterior, y, aceptando tal cometido este último acusado, se puso en contacto con un ciudadano que conocía en Andorra llamado Carlos María , quien a su vez le puso en contacto con el acusado Jose Carlos , mayor de edad, condenado en sentencia firme de fecha 1 de marzo de 1989, por un delito monetario, a la pena de 6 años y un día de prisión mayor y multa de 500.000.000 ptas., conocido por el apodo de " Santo ", quien sería, como así lo hizo, la persona encargada de transportar físicamente los fondos a la localidad de Andorra, sirviendo asimismo de enlace e introductor en las entidades financieras ubicadas en Andorra, dada su prolongada residencia en dicha localidad, y ser una actividad conocida por dicho acusado, cobrando por su función un porcentaje de un 4 de comisión. en la primera reunión que tuvieron Gaspar y Jose Carlos se abrió una cuenta numerada en



la entidad bancaria "Banca Cassany", agencia principal, cifrada en dólares, pero vinculada a otra en pesetas. Creándose así el flujo en el que Jose Carlos seguía las instrucciones de Gaspar, quien a su vez las recibía de David, estando al corriente de todo ello la esposa del este último Antonio, mayor de edad y sin antecedentes penales.- Gaspar por su actividad dentro de la organización cobró un 10 de comisión.- TERCERO.- Estando David, quien era el que daba las instrucciones al respecto, de acuerdo con los porcentajes referidos, comenzó a entregar diferentes cantidades de dinero cifradas en una cantidad máxima de 300.000.000 pts. a Gaspar, en diferentes puntos de la geografía española; siguiendo Gaspar, con respecto al dinero recibido que entregaba a su vez a Jose Carlos el mismo procedimiento de reunirse en diferentes lugares de España; interviniendo al menos dos veces en dichas entregas de dinero a Jose Carlos, Antonio.- CUARTO.- El dinero que entregaban a Jose Carlos, éste lo ingresaba en las cuentas abiertas en diversas entidades financieras de la localidad de Andorra.- Así en la Banca Reig se abrió una cuenta nº NUM000, a nombre de Gaspar y en la que figuraba como apoderado Jose Carlos, disponiendo de los fondos de la cuenta Jose Carlos. En dicha cuenta fué ingresado el 7-1-93 un cheque de Banca Cassany por importe de 105.000 dólares USA en el que figuraba como beneficiario Jose Carlos, extrayendo posteriormente de la misma 3 talones al portador por importe de 25.000 dólares USA, 558.000 pts. 300.000 pts. y 3.850.000 pts., transfiriéndose a una cuenta particular de Jose Carlos en el Banco Internacional, el 15-1-93, la cantidad de 30.000 dólares USA. En dicha cuenta Jose Carlos cargaba los gastos de teléfono.- En la denominada Banca Casaany S.A., se abrió una cuenta en dólares USA, a nombre de Gaspar, figurando como cotitular Francisca, en la cual en un periodo de 3 meses se efectuaron ingresos por valor de 2.198.167,39 dólares USA y 26.4441.000 pts., efectuando el cambio de dólares USA por 100 pts, arrojando un saldo total en pts. de 268.239.413 pts. sin que desde el 5-11-92 se efectuara ingreso alguno. Las salidas de dinero se hicieron por un lado mediante talones, cheques, y transferencias por un valor de 677.510,26 dólares USA, y 100.000 pts., y el resto a través de transferencias internas a la cuenta NUM001, de la que era titular Gaspar. Las transferencias efectuadas al exterior fueron el día 21-10-92, 7.300 dólares USA al Chemical Bank de Nueva York, siendo beneficiario CORIMONT CA. S.A.C.A.. El día 17-11-92 a Pesquera Tenglo LTd. por un importe de 30.000 dólares USA. El día 27-11-92 al Banco Anglocostarricense siendo beneficiaria la acusada Antonio, por importe de 200.000 dólares USA. Y ese mismo día, se transfirió también al Banco Mercantil de Miami, la cantidad de 108.000 dólares USA, siendo beneficiario C.A. CONDUVEN. El resto de los cheques extendidos para sacar el dinero tuvieron como beneficiario a Gaspar, salvo un talón de 45.000 dólares USA, de fecha 29-9-92, y un cheque de fecha 15-1-93 por importe de 29.806,76 dólares USA., cobrado por compensación en el Banco Internacional Banca Mora, cuya beneficiario era Jose Carlos.- Las transferencias recibidas en la cuenta NUM001 de la que era titular Gaspar, abierta en la modalidad de dólares USA, lo fueron en número de tres, y se extendieron desde el 24-9-92 al 8-10-92 siete talones contra la misma por un importe cada uno de ellos de 250.000 dólares USA., que hacen en total de 1.750.000 dólares USA., siendo beneficiarios de los mismos, empresas domiciliadas en Panama, denominadas Simar joyeros, mayoristas y Universe Gold ENT, S.A.- Asimismo existía en dicha cuenta una modalidad en pesetas que se nutrió de una sola transferencia, y se utilizó para pagar recibos de un teléfono móvil a nombre de Jose Carlos.- En la Banca Mora, se abrió con fecha 11 de septiembre de 1992, la cuenta nº NUM002, con una transferencia de 1.000.000 pts., cuyo ordenante fue Jose Carlos, recibiendo en el mes de noviembre/92 dos ingresos en efectivo, que ascendieron a la cantidad de 27.027.000 pts. En diciembre de 1992 mediante un talón de caja Gaspar sacó la cantidad de 6.000.000 pts., y mediante un cheque nº NUM003 Jose Carlos cobró la cantidad de 90.500 pts.; el resto se cambió en dólares USA. que son sacados mediante dos cheques nº NUM004 y NUM005, por importe cada uno respectivamente de 100.000 dólares USA. y 179.261,65 dólares USA. haciendo un total de 279.261,65 dólares USA. El primer cheque fue abonado a Gaspar. El segundo con el que se canceló la cuenta fué abonado a Jose Carlos.- En el Banco Internacional se abrió con fecha 11 de septiembre de 1992, la cuenta nº NUM006, ingresándose en el mes de noviembre/92 en efectivo por Jose Carlos la cantidad de 7.000.000 pts. En diciembre/92 y enero/93, se retiraron mediante 3 talones la cantidad total de 7.037.000 pts.- En total del dinero ingresado en las cuentas a nombre de Gaspar ascendió a la cantidad de 2.303.167,39 dólares USA. y 61.468.000 pts.- QUINTO.- En el Banco Agrícola y Comercial de Andorra, S.A. a nombre de Antonio, se abrió, con fecha 21 de octubre de 1992, la cuenta nº NUM007 con un ingreso en efectivo de 1.000.000 pts. ingresándose asimismo la cantidad de 220.440,23 dólares USA. De esta cuenta se abrieron varias subcuentas de depósito de dinero, retirando Gaspar el día 25 de enero de 1993, por orden de Antonio, la cantidad de 20.000.000 pts. que se encargaba de administrar por cuenta de la misma.- SEXTO.- El día 15 de diciembre de 1992, el acusado David ingresa en prisión, al revocársele la situación de libertad provisional en el sumario nº 13/90, siendo visitado al menos dos veces por Gaspar, su esposa Antonio, y el acusado Luis María, mayor de edad y sin antecedentes penales, inspector de policía, quien se acreditó como tal en las visitas efectuadas a la prisión, amigo personal de confianza de David, Luis María utilizaba un vehículo Mercedes-Benz modelo 300 de color marrón con matrícula turística Suiza RU-....-...., propiedad de David, con el que se trasladaron, en los primeros días de mayo de 1993, dicho acusado Luis María conduciendo él mismo, la esposa de éste, la acusada Eugenia, mayor de edad y sin antecedentes penales, Antonio, y otra mujer no identificada a la localidad de Andorra, con la finalidad de retirar del Banco Agrícola Comercial



S.A. la cantidad de 4.000.000 pts., que no le fueron facilitadas al tener la cuenta bloqueada con motivo de la investigación judicial abierta en el presente procedimiento.- SEPTIMO.- A principios del año 1993 y con David en prisión, Luis María y Eugenia, perfectos conocedores, al ser amigos personales, de la situación procesal de David y del delito imputado, prestaron su concurso para dar una apariencia frente a terceros de licitud en cuanto al origen del dinero y evitar toda sospecha, y decidieron abrir junto con Antonio, un negocio de ropa vaquera en la localidad de Alcorcón (Madrid), intentando constituir una sociedad limitada denominada "DIRECCION000". A tal fin para los gastos de su constitución, Jose Carlos entregó a Gaspar la cantidad de 20.000.000 pts., que Antonio le había autorizado a sacar de la cuenta abierta a su nombre en el Banco Agrícola Comercial de Andorra, S.A. y que Gaspar administraba, con consentimiento de David y su esposa, redactando Gaspar un documento de reconocimiento de deuda, que no está firmado, por Luis María y Eugenia, en el que se dice que ambos participaran en un 50 del total invertido en dicho negocio, sin que, de la cantidad de 11.373.844 pts. que supuso el desembolso necesario para poner en marcha dicho negocio, pusieran cantidad alguna en el funcionamiento del mismo, siendo desembolsada dicha cantidad íntegramente por Antonio.- OCTAVO.- El acusado Juan Ramón, mayor de edad y sin antecedentes penales, siguiendo como empleado de Gaspar instrucciones de dicho acusado, se desplazó dos veces a la localidad de Andorra a recoger 2 cheques bancarios a favor de la empresa Prodimetal S.A. que le entregó Jose Carlos por importe de 25.000 y 52.000 dólares USA., sin que conste que tuviera conocimiento del origen del dinero que recogía, haciéndoselos llegar a Gaspar, teniendo con posterioridad una cita en Madrid con Jose Carlos, al no poder ir Gaspar, y a indicaciones de éste último". (sic)

Segundo.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"FALLO: Que debemos condenar y condenamos a David, como autor responsable de un delito de blanqueo de dinero procedentes del tráfico de drogas realizados por una organización y con el carácter de jefe de la misma, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 8 años de prisión mayor, y multa de 100.000.001 pts. conforme al C. Penal. Texto Refundido de 1973, con la pena accesoria de suspensión de todo cargo público.- Gaspar como autor responsable de un delito de blanqueo de dinero procedente del tráfico de drogas realizados por una organización, sin la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 5 años de prisión y multa de 600.000.000 pts. con la accesoria de suspensión de empleo o cargo público.- Jose Carlos y Antonio, como autores responsables de un delito de blanqueo de dinero procedente del tráfico de drogas, realizado por una organización, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena a cada uno de 5 años de prisión y multa de 600.000.000 pts, con la accesoria de suspensión de empleo o cargo público.- Luis María y Eugenia, como autores responsables de un delito de blanqueo de dinero procedente del tráfico de drogas, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena a cada uno de ellos de, 3 años, 3 meses y 1 día de prisión y multa de 20.000.001 pts. con la accesoria de suspensión de empleo o cargo público.- Debiendo absolver y absolviendo libremente a: Juan Ramón del delito que le es imputado en el presente procedimiento; declarando en cuanto al mismo las costas procesales de oficio.- Debiendo declararse el comiso del dinero actualmente bloqueado en las distintas cuentas bancarias del Principado de Andorra.- Los condenados lo son también en las costas procesales". (sic)

Tercero.- Notificada la sentencia a las partes, se prepararon recursos de casación por las representaciones de Jose Carlos, Luis María y Eugenia, Antonio, David y Gaspar, que se tuvieron por anunciados remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose los recursos.

Cuarto.- La representación de David formalizó su recurso alegando los siguientes MOTIVOS DE CASACION:

PRIMERO: Al amparo de lo previsto en el artículo 5.4 de la L.O.P.J., al vulnerar la sentencia el principio de presunción de inocencia.

SEGUNDO: Al amparo de lo previsto en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al vulnerar la sentencia que se recurre el principio de presunción de inocencia que consagra el artículo 24 de la Constitución Española, en relación con los artículos 546 bis f. y artículos 344, 14 y 1 del Código Penal.

TERCERO: Por infracción al amparo del artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al haber vulnerado la sentencia por su aplicación indebida el artículo 546 bis f) del Código Penal vigente en el momento de los hechos.

CUARTO: Por infracción de ley al amparo del artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por aplicación indebida de los artículos 344, 14 y 1 del Código Penal derogado.

La representación de Antonio basó su recurso en los siguientes MOTIVOS DE CASACION:

PRIMERO: Por infracción de ley al amparo del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por violación del artículo 18.3 de la Constitución Española.

SEGUNDO: Por no aplicación del artículo 24.2 de la Constitución Española, se entiende al amparo del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERO: Por infracción de ley por indebida aplicación de los artículos 301, 1 y 2 y 302 del Código Penal de 1.973 y no aplicación del artículo 24.2 (se entiende de la Constitución Española).

La representación de Gaspar basó su recurso en base a los siguientes MOTIVOS DE CASACION:

PRIMERO: Por la vía del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial denuncia vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia artículo 24.2 de la Constitución Española.

SEGUNDO Y TERCERO: Ambos al amparo del artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por infracción del artículo 301 del vigente Código Penal.

La representación de Jose Carlos basó su recurso en los siguientes MOTIVOS DE CASACION:

PRIMERO: Al amparo del nº 4 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO: Por quebrantamiento de forma, al amparo del número primero, en su tercer inciso, del artículo 851 de la LECriminal.

TERCERO: Por infracción de ley al amparo del artículo 849.1º de la LECriminal por entender infringidos los artículos 301 párrafos 1º y 2º y 302 del Código Penal.

La representación de Luis María y Eugenia , basó su recurso en los siguientes MOTIVOS DE CASACION:

PRIMERO: Al amparo de los dispuesto en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial denuncia vulnerado el artículo 24.1 y 2 de la Constitución Española.

SEGUNDO: Al amparo del artículo 1 de la LECriminal denuncia infringido el artículo 546 bis f) del Código Penal de 1973.

Quinto.- Instruido el Ministerio Fiscal de los recursos interpuestos, los impugnó; la Sala admitió los mismos, quedando conclusos los autos para señalamiento de Vista cuando por turno correspondiera.

Sexto.- Hecho el señalamiento para Vista, se celebró la votación el día 11 de Noviembre de 1999.

Séptimo.- Se han cumplido todos los requisitos excepto el plazo para dictar sentencia debido a la complejidad del tema y a otros asuntos de mayor urgencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En la sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de Septiembre de 1997 se condenó a David , Gaspar , Jose Carlos , Antonio , Luis María y Eugenia , como autores de un delito de blanqueo de dinero en los términos que constan en el fallo de dicha sentencia. Todos los recurrentes interpusieron y formalizaron recursos de casación que serán estudiados seguidamente.

Segundo.- Recurso de David .

Está formalizado a través de cuatro motivos que serán estudiados de forma agrupada dada su conexión.

Los motivos primero y segundo, son por infracción de precepto constitucional por vulneración del derecho a la presunción de inocencia – art. 24.2 de la Constitución– y por el cauce del art. 5 ap. 4 de la LOPJ.

En síntesis en ambos motivos se afirma por el recurrente que ha sido condenado sin pruebas que acrediten que el dinero objeto del blanqueo proviene del delito de tráfico de drogas, y que en todo caso como ya fue condenado por el delito de tráfico de drogas en el sumario 13/90 de la Audiencia Nacional –Caso Necora–, en el que se le impuso la pena de 23 años de reclusión mayor y multa, pena confirmada en la sentencia de esta Sala de Casación en sentencia nº 649/96 de 7 de Diciembre, se estaría ante un delito ya juzgado y sentenciado que impediría un nuevo enjuiciamiento, al no acreditarse que dicho dinero tuviese distinto origen del delito de tráfico de drogas del que ya fue condenado por lo que no existiría el delito del art. 546 bis f del Código Penal de 1973 por el que ha sido condenado.

Dos son las denuncias casacionales una se refiere a la inexistencia de prueba de cargo acreditativa del origen ilícito del dinero como proveniente del tráfico de drogas, no existiendo prueba que pueda acreditar tal conocimiento por parte del recurrente, en tanto que en la segunda se estaría en presencia de hechos ya juzgados y condenados en el Sumario 13/90 por lo que los beneficios obtenidos en aquellas operaciones de



droga no puedan ser valorados autónomamente para dar vida al delito de blanqueo de capitales del art. 546 bis f.

Respecto de la primera cuestión, la denuncia de haberse vulnerado el derecho a la presunción de inocencia equivale a la afirmación de que el Tribunal sentenciador ha condenado a David sin pruebas. Tal denuncia en esta sede casacional exige la verificación del "juicio sobre la prueba" es decir de la constatación de prueba suficiente –directa o indirecta– válidamente introducida en el proceso quedando extramuros del control casacional la valoración que de la misma haya hecho el Tribunal de instancia –juicio sobre el valor de la prueba– que como es conocido corresponde a aquel Tribunal en virtud de la inmediatez de que dispuso y de acuerdo con el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La Sala sentenciadora justifica el juicio de certeza alcanzado al respecto en la existencia de unos hechos-base o indicios sólidamente acreditados y relacionados entre sí –Fundamento Jurídico segundo–, no desvirtuados por contraindicios siendo tales hechos-base: a) la existencia de movimientos importantes de dinero –entre doscientos y trescientos millones de pesetas– entregados por David y b) la inexistencia de operaciones comerciales o negocios que pudieran justificar el origen de tan ingente cantidad de dinero, debiéndose añadir que la propiedad de tal dinero como perteneciente a David consta acreditada por la declaración del coimputado Gaspar como lo reconoció tanto en su declaración en sede judicial como en el juicio oral –folio 674 del tomo II del Rollo de la Audiencia– quien asimismo afirma que el diseño de toda la operación de situar el dinero en Andorra correspondió a David y que por su colaboración Gaspar cobraba el 10%. Es en base a estos datos que la Sala de instancia obtuvo el juicio de inferencia de que el dinero provenía de operaciones de droga constatándose en esta sede casacional la razonabilidad de tal conclusión o hecho-consecuencia. Ciertamente que en la sentencia de instancia se afirma desconocer las concretas operaciones de tráfico de drogas de las que procedía el dinero, simplemente se afirma que ese era el origen del dinero y que era conocido por el recurrente, sin que el conocimiento del autor exija, ni por lo tanto sea precisa prueba al respecto, el cumplimiento y completo de las anteriores operaciones de droga generadoras de tal beneficio, pues ello equivaldría a concebir este delito como de imposible ejecución.

Debe recordarse que el art. 546 bis f del Código Penal de 1973, fue introducido por L.O. 1/88 de 24 de Marzo con el confesado propósito explicitado en su Exposición de Motivos de "...hacer posible la intervención del Derecho Penal en todos los tramos del circuito económico del tráfico de drogas...", siendo la intención de la Ley la incriminación del blanqueo de fondos procedente del negocio de la droga, por lo que el único dolo exigible al autor y que debe objetivar la Sala sentenciadora es precisamente la existencia de datos o indicios bastantes para poder afirmar tal conocimiento y ello se puede obtener mediante prueba directa, que prácticamente será de imposible existencia dada la capacidad de camuflaje y hermetismo con que actúan las redes clandestinas de fabricación y distribución de drogas así como de "lavado" del dinero procedente de aquella, como por prueba indirecta, que será la más usual, y al respecto no estará de más recordar que ya el art. 3 apartado 3º de la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 20 de Diciembre de 1988 –BOE de 10 de Noviembre de 1990– previene de la legalidad de la prueba indiciaria para obtener el juicio de certeza sobre el conocimiento, intención o finalidad requeridos como elemento de los delitos que se describen en el párrafo primero de dicho artículo, entre los que está el de blanqueo de dinero –art. 3, apartado primero epígrafe b)–, y debe recordarse que según reiterada y constante doctrina jurisprudencial tanto del Tribunal Constitucional como de esta Sala de Casación el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria – STC números 174/85 y 175/85 de 17 de Diciembre, así como las de fecha 1 y 21 de Diciembre de 1988–, siempre que existan varios indicios plenamente acreditados, relacionados entre sí y no desvirtuados por otras pruebas o contraindicios y se haya explicitado el juicio de inferencia, el que tiene que aparecer como razonable – SSTS de 22 de Noviembre de 1990, 21 de Mayo de 1992, 18 de Junio de 1993, 5 de Marzo de 1998 y 26 de Octubre de 1999, entre otras–, por lo que es exigible un plus de motivación en tales casos; elementos todos, que como ya se ha dicho se cumplen en la sentencia de instancia lo que se verifica en este control casacional, consecuencia de todo lo razonado es la desestimación de la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia. A ello debe recordarse como reflexión criminológica que en delitos como el enjuiciado, lo usual será contar sólo con pruebas indiciarias y que el cuestionamiento de su aptitud para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia solo produciría el efecto de lograr la impunidad respecto de las formas más graves de delincuencia entre las que debe citarse el narcotráfico y las enormes ganancias que de él se derivan, las que se encuentran en íntima unión con él como se reconoce expresamente en la Convención de Viena de 1988 ya citada.

En relación a la segunda cuestión, tampoco puede prosperar la tesis de no ser posible la punición por delito de blanqueo porque ya fue condenado el recurrente en el Sumario 13/90 de la Audiencia Nacional –caso Necora–, en primer lugar se constata que en la indicada causa el recurrente David fue condenado como autor de un delito contra la salud pública por hechos situados entre los años 1989 y 1998 en tanto que la red de blanqueo



de dinero organizada por el recurrente inicia sus actividades a principios de Junio de 1992. De entrada existe ya un dilatado lapso de tiempo que se opone a la identidad delictiva que se postula, pero es que del examen de la sentencia dictada en el Sumario indicado 13/90, se comprueba que el recurrente fue condenado por haber recibido diversas e importantes cantidades de droga que fueron incautadas por la policía y por lo tanto no pudieron ser distribuidas ni generar beneficios, razón por la cual no se acordó en dicha sentencia comiso de cantidad dineraria alguna.

Obviamente, el delito de **blanqueo** de dinero descansa sobre un delito anterior de venta y distribución de droga. Para que la tesis de la identidad que postula el recurrente pudiese prosperar tendría que existir una completa identidad entre la autoría del delito principal –la venta de droga– con el de **blanqueo** procedente de la venta de la misma. En tales casos pudiera afirmarse que no es posible la penalización autónoma de los efectos del delito a quien a su vez ha sido castigado como autor del primer delito, y en este sentido se pronuncia el art. 6 ap. 1, epígrafe b) del Convenio relativo al **blanqueo**, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito, hecho en Estrasburgo el 18 de Noviembre de 1990 –BOE 21 de Noviembre de 1998–. Por lo razonado no es este el caso de autos, tal identidad no existe de forma comprobada, más bien, lo acreditado es la falta de identidad, la consecuencia de ello es la desestimación de los dos motivos.

Se estudian conjuntamente los motivos tercero y cuarto, ambos por el cauce del art. 849-1º y con idéntica pretensión de estimar indebidamente aplicado el art. 546 bis f.

Son motivos recurrentes de los anteriores porque vuelven a insistir en la improcedencia del delito de **blanqueo** por inexistencia de prueba de cargo y porque en todo caso se trataría de conducta subsumida en la responsabilidad ya enjuiciada en el Sumario 13/90.

Con lo dicho en los dos primeros motivos es bastante para la desestimación, aunque propiamente se estaría en una causa de inadmisión en la medida que el cauce casacional utilizado tiene por presupuesto el respeto a los hechos probados, los que desconoce el recurrente, ya que de su lectura se deriva la concurrencia de los elementos que vertebran el delito cuestionado.

Procede la desestimación de los dos motivos.

Tercero.- Recurso de Antonio .

El recurso de la insinuada se vertebran a través de tres motivos.

En el primer motivo, y por el cauce del art. 5 ap. 4º LOPJ se denuncia la nulidad de las intervenciones telefónicas con la consiguiente vulneración del art. 18-3º de la Constitución.

La censura casacional se centra en la ausencia de motivación del auto que la acuerda a la ausencia de control judicial durante la existencia de la intervención y a la ausencia de reproducción de las cintas durante el plenario por cuanto que no se procedió a su lectura.

La sentencia de instancia ya determina con claridad el alcance que le ha dado a las intervenciones telefónicas, al no haberse introducido en el plenario de acuerdo con los principios de contradicción, e intermediación, les niega el carácter de medio de prueba y como tal no han sido valoradas por la Sala para formar su convicción. La consecuencia de ello es la estimación de tales intervenciones como mero medio de investigación policial de suerte que el control de legalidad exigible será el de la autorización judicial para la intervención, la proporcionalidad de la medida que justifique la interferencia en el campo de la intimidad de las personas así como la remisión de todas las cintas a la sede judicial. Un examen de los autos desde esta perspectiva evidencia la superación del control de legalidad según la consolidada doctrina de esta Sala SSTS números 102/98 de 3 de Febrero, nº 232/98 de 20 de Febrero, nº 467/98 de 3 de Abril, nº 579/98 de 22 de Abril y nº 533/99 de 29 de Marzo. En efecto, consta en el tomo I de las D.P. 123/92 del Juzgado Central nº 3 diversos Oficios de la Brigada de Investigación de Delitos Fiscales y Monetarios del C.N. de Policía en solicitud de intervención telefónica de diversos teléfonos dadas las investigaciones sobre traslados dinerarios importantes desde España al extranjero. Es en base a esos datos que se concedieron los oportunos mandamientos de intervención telefónica que obran a los folios 4 y 30, entre otros. Precisamente el auto que autoriza la intervención del teléfono de la recurrente se encuentra en el referido folio 30 y es una resolución fundamentada tanto en sus aspectos formales –tiene forma de auto– como de contenido al expresarse las razones de la intervención, –averiguación de un delito monetario– el número telefónico a intervenir y la identidad completa de la titular, acordándose que se conserven las grabaciones íntegras y originales, hasta la terminación del proceso, y que además, se haga por la propia policía un resumen escrito de "...los puntos que se consideren de interés para la investigación..." fijándose, asimismo, la duración de la medida en dos meses.

La comprobación de estos datos evidencia la sinrazón de las denuncias efectuadas ya que existió motivación y control judicial, y si bien es cierto que los resúmenes escuetos se efectuaron por la policía y no existe una



transcripción íntegra bajo la fe de la secretaria judicial, ha de recordarse que el valor de tales intervenciones telefónicas, como se dice en la propia sentencia, fue la de medio de investigación ya que como tal prueba no fue introducida en el plenario ni sometida a contradicción, se trata en consecuencia de un medio de investigación policial que contó con la necesaria autorización y control judicial en la medida que afectaba al derecho a las comunicaciones, justificándose el sacrificio del mismo por la importancia del delito investigado, y por ser, precisamente, un medio especialmente idóneo para su descubrimiento por lo que el principio de proporcionalidad no se resiente.

Procede en definitiva la desestimación del motivo.

En el segundo motivo, y por el mismo cauce que el anterior se denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

Al respecto se observa en la sentencia sometida al control casacional que de forma clara en el Fundamento Jurídico cuarto se explicitan las pruebas de cargo tenidas en cuenta para justificar el juicio de certeza alcanzado sobre Antonio . Ella es la esposa de David y fue ella la que según la declaración del coimputado Jose Carlos le fue presentada por el también coimputado Gaspar a Jose Carlos en Medinaceli, y que fue Antonio quien aperturó diversas cuentas en Andorra ingresando en ellas dinero en efectivo. En diversos pasajes de la declaración de Gaspar , este se refiere en plural "al dinero de Los David Rubén ", y asimismo reconoce que él le reintegró a Antonio dinero del que había sido depositado en Andorra, una vez que David ingresó en Prisión. En definitiva, a través de las declaraciones de Jose Carlos y Gaspar se puede demostrar el protagonismo de Antonio en los movimientos dinerarios, a lo que añade la Sala de instancia el conocimiento que ella tuvo de la condena de David por tráfico de drogas máxime dada su condición de esposa de aquel, y es en base a todo este material probatorio que se justificó su condena, la conclusión de todo este examen es la constatación de prueba de cargo, y que en definitiva, la recurrente a pretexto de inexistencia lo que realmente discute es la valoración de dicha prueba, extremo que como ya se ha dicho queda extramuros del control casacional.

Procede la desestimación del motivo.

Como tercer motivo se denuncia la indebida aplicación de los artículos 301 y 302 del Código Penal de 1973, acumulando a esta petición la vulneración de la presunción de inocencia y denunciando la incompetencia de la Audiencia Nacional por no darse ninguno de los supuestos del art. 65 de la LOPJ.

Toda la exposición del motivo es confusa y reiterativa parcialmente con el anterior. No se señala el cauce casacional utilizado pero ha de suponerse que es el del art. 849-1º en la medida que se denuncia como indebida la aplicación que se hace en la sentencia del art. 301 y 302 del Código Penal de 1995.

Presupuesto de admisibilidad del cauce indicado es el respeto a los hechos probados, lo que no se respeta por la recurrente en la medida que acumula la alegación de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia. El tema ya se ha resuelto al estudiar el anterior motivo. Hubo prueba de cargo, y el relato objetivado en la sentencia integra el delito por el que ha sido condenada la recurrente.

La denuncia de incompetencia de la Audiencia Nacional resulta impropia de este cauce casacional, pero con el fin de dar respuesta adecuada debe recordarse que el delito de blanqueo de dinero como ya se ha dicho, tuvo por misión completar la punición en todo el circuito económico del tráfico de drogas y que en los hechos se narran diversos episodios que tuvieron lugar en diversos lugares de España, existiendo una organización y lo que resulta más relevante, habiéndose realizado parte de las operaciones en el extranjero, por lo que la competencia de la Audiencia Nacional resulta obvia.

Cuarto.- Recurso de Gaspar .

Formaliza el recurso a través de tres motivos.

En el primer motivo, y por el cauce del art. 5 apartado 4 de la LOPJ se alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución Española.

Centra su denuncia en relación al delito de blanqueo de dinero por el que ha sido condenado y desarrolla una estrategia en todo equivalente a la ya estudiada en los motivos primero y segundo de David y segundo de Antonio .

Según la sentencia, Gaspar fue contactado por David para que le situara importantes cantidades de dinero en el exterior, concretamente en Andorra. El propio Gaspar reconoce los hechos y que cobraba el 10% de comisión pero que ignoraba el origen del dinero como procedente de la droga.

La Sala de instancia desgrana en el Fundamento Jurídico segundo los diversos indicios totalmente acreditados y que le configuran como la persona de confianza de David , recibiendo dinero de este para colocarlo en



Andorra, aperturando cuentas a su nombre en la Banca Carsany S.A. de Andorra, y siguiendo en todo sus instrucciones, incluso cuando estaba David en prisión por la causa 13/90, al que visitó en el establecimiento penitenciario y actuando en todo en colaboración con Antonio . En el factum –apartado 4º– se recoge la intensa actividad de movimientos dinerarios y transferencias de todo **tipo** en las que aparecen siempre tanto Gaspar como Antonio y Jose Carlos , movimientos bancarios respecto de los cuales –se insiste una vez más– no se da ninguna explicación y que cabalmente suponen un fuerte indicio de la procedencia ilícita del dinero y responden a operaciones de **blanqueo** teniendo en cuenta, además, la anterior inculpación de David , por actividades delictivas derivadas del tráfico de drogas.

La Sala de instancia extrae de esta acreditada situación el conocimiento por parte de Gaspar de que el dinero procedía de operaciones de droga. Como ya se ha dicho y ahora se reitera es un juicio de inferencia razonado y razonable fundado en una pluralidad de indicios acreditados, relacionados entre sí y no desvirtuados por otros, extrayéndose de todo ello como juicio de certeza que no de probabilidad, el conocimiento por Gaspar de aquel origen lícito de los cuantiosos fondos.

El motivo debe ser desestimado.

En los motivos segundo y tercero sin explicitación del cauce casacional se denuncia la indebida aplicación del art. 301 del Código **Penal** de 1995.

Hay que suponer que el cauce es el del art. 849-1º, que tiene como presupuesto el respeto a los hechos probados. En la medida que no se respetan por el recurrente ya que discrepa de ellos, se incurre en causa de inadmisión que en este momento opera como causa de desestimación.

A mayor abundamiento se incide en argumentaciones ya expuestas por los anteriores recurrentes.

Basta la acreditación con el material probatorio –en el presente caso de prueba indirecta e indiciaria– de que el recurrente conoció sin ambigüedades que el dinero procedía del negocio de la droga sin que sea preciso el cumplido y completo conocimiento de todas las operaciones en todos sus detalles pues ello convertiría tal delito en imposible ejecución.

Gaspar recibió entre 200 y 300 millones de ptas. de David , sin existir negocio ni actividad comercial que pudiera justificar tal cantidad de dinero, por otra parte David resultó implicado –y posteriormente condenado– en una importante causa por narcotráfico, estos datos así como la naturaleza clandestina de los movimientos de dinero y la alta comisión que cobraba el recurrente, quien a su vez, como hombre de confianza de David contactó, a su vez con el coimputado Jose Carlos para que llevase físicamente el dinero a Andorra, fueron datos que valorados todos por la Sala sentenciadora le llevaron a la afirmación que sin éxito combate el recurrente del conocimiento del origen del dinero.

Procede la desestimación del motivo.

Quinto.- Recurso de Jose Carlos .

El primer motivo, por el cauce del art. 5 ap. 4º de la LOPJ lo es por vulneración de la presunción de inocencia, adicionando a esta denuncia la exigencia de que las sentencias sean motivadas y la inexistencia de mínimos probatorios para desvirtuar la presunción de inocencia, concluyendo con una referencia al derecho a la tutela judicial efectiva que se afirma que también ha sido vulnerada.

El motivo incurre claramente en la causa de inadmisión del nº 1 del art. 885 ya que carece de fundamentación, ya que se limita en unas pocas líneas estructuradas en cuatro apartados de la a) a la d) a enunciar las denuncias sin argumentación. Ello no obstante y con el fin de dar una respuesta fundada a la que es la principal denuncia de las efectuadas, relativa a que se ha condenado a Jose Carlos sin pruebas, se va a efectuar la verificación del "juicio sobre la prueba" tenido en cuenta por la Sala sentenciadora para justificar la condena.

La sentencia dedica el Fundamento Jurídico cuarto al recurrente y con base en sus propias declaraciones se llega a la afirmación de que Gaspar , le había buscado para transportar físicamente el dinero que Gaspar le entregaba, dinero que recibía en diversos sitios de España y que trasladaba a Andorra. En la entrega del dinero a Jose Carlos , Gaspar estuvo acompañado de Hebe, y Jose Carlos cobraba un 4% de comisión. La Sala extrae la conclusión de que Jose Carlos tuvo conocimiento de que el dinero procedía del negocio de drogas –cosa que él niega– de hechos tan obvios como que la cantidad era muy importante y de la naturaleza claramente clandestina de las operaciones, por lo que quien se pone en situación de ignorancia deliberada, es decir no querer sabe aquello que puede y debe conocerse, y sin embargo se beneficia de esta situación –cobraba un 4% de comisión–, esta asumiendo y aceptando todas las posibilidades del origen del negocio en el que participa, y por tanto debe responder de sus consecuencias.

El motivo debe ser desestimado.



Como segundo motivo, y por el cauce del art. 851 --sin más citas-- se alega que en el factum existen conceptos jurídicos que predeterminan el fallo.

El motivo también incurre en causa de inadmisión ya que el párrafo 1º del art. 851 --al que sin duda se refiere el recurrente--, se integra por tres defectos procesales autónomos que aquí no se especifican, pero si como parece se refiere al inciso tercero, es preciso que acote la frase, términos que se dicen predeterminantes, y al respecto, la única precisión que efectúa el recurrente --sin el necesario respeto a la literalidad de los hechos-- es la referencia difusa a la procedencia ilícita del dinero, frase que como tal no se encuentra en el factum, siendo lo más parecido a lo que se denuncia, la frase que aparece en el hecho primero "...elevadísimas cantidades de dinero procedentes del tráfico ilícito de estupefacientes....".

En cualquier caso tal frase no tiene la naturaleza determinante que se le quiere dar, es simplemente descriptiva, y su expresión está al alcance del común de las personas sin conocimientos jurídicos, incluso la supresión de la expresión "tráfico ilícito" ni alteraría el factum ni supondría modificación alguna.

También acumula el recurrente este motivo y con escasa técnica la referencia a que el desconocimiento que él tenía de la persona de David sería prueba de su inocencia. Sería materia del motivo anterior no del actual pero al respecto solo decir que tal ausencia de conocimiento nada acredita los fines interesados, más aún, es más conforme con la naturaleza clandestina de organización que esta actúe por círculos estancos de suerte que los niveles inferiores desconocen a los superiores, pues tal actuar es una elemental medida de precaución frente a las investigaciones policiales, ya que cuanto más limitado sea el campo de conocimiento del detenido, menos datos podrá facilitar en caso de detención, y por lo tanto más seguridad para las escalas altas de la red clandestina.

Finalmente y como tercer motivo con la cita del art. 849 sin mayores precisiones se denuncia la indebida aplicación del art. 301 y 302 del Código Penal de 1995, sin duda se refiere al nº 1 del art. 849.

El motivo es una reiteración de motivos ya estudiados insistiéndose también en la falta de conocimiento que el recurrente tenía de David .

Nos remitimos a lo dicho en los anteriores recursos respecto de la existencia del delito cuestionado que es el que se deriva del factum y el que precisamente no respeta el recurrente.

El motivo debe ser desestimado.

Sexto.- Recurso de Luis María y Eugenia .

El matrimonio formado por ambos recurrentes formaliza conjuntamente el recurso que lo vertebran a través de dos motivos.

En el primer motivo y por el cauce del art. 5 ap. 4 de la LOPJ se denuncia la vulneración de la presunción de inocencia, acumulando a esta petición la incompetencia de la Audiencia Nacional para el enjuiciamiento de los hechos.

Comenzando por esta última cuestión, y como ya se ha adelantado al estudiar el tercero de los motivos del recurso de Antonio , resulta incuestionable la competencia de la Audiencia Nacional no tanto por la estructura plural y organizada del delito de blanqueo, sino porque su comisión tuvo lugar en diversas partes de España donde se efectuaban las entregas de dinero y sobre todo porque parte de la ejecución tuvo lugar en el extranjero. A tal respecto se comparte el acuerdo de la Sala sentenciadora obrante al folio 678 del Tomo II del Rollo de Sala cuando se rechazó tal cuestión.

En relación a la existencia de indicios bastantes que pudieran haber provocado el decaimiento de la presunción de inocencia, la Sala de instancia dedica los Fundamentos quinto y sexto a la necesaria explicitación de tales indicios y a la razonabilidad del juicio de inferencia que se ha permitido condenar a ambos por el delito de blanqueo.

Se parte del dato reconocido del conocimiento personal de ambos recurrentes por parte de David y de su esposa Antonio , más aún, ya en prisión provisional David , fue visitado en la cárcel por Luis María , inspector de policía, acreditándose como tal amigo personal. Consta asimismo el viaje a Andorra del matrimonio recurrente en unión de Antonio --en un vehículo propiedad de David -- cuando ya David estaba en prisión, viaje que tuvo la finalidad de extraer dinero de las cuentas allí existentes, lo que no se consiguió por estar ya bloqueadas dichas cuentas por decisión tomada durante la instrucción de esta causa; seguidamente se analiza la "compra" de vehículo mercedes de David por la que el recurrente manifiesta haber pagado 750.000 ptas. en tanto que Gaspar dice que no pagó nada y David que no le vendió el vehículo sino que se lo dejó, y finalmente esta la apertura de un negocio de ropa vaquera en Alcorcón con dinero facilitado por Antonio sin aportación económica del matrimonio recurrente, de donde la Sala sentenciadora extrae la consecuencia



que los recurrentes prestaron su colaboración para dar apariencia de legalidad en cuanto al origen de los fondos, que como expresamente reconoce Antonio en su declaración al folio 423, procedían de los fondos depositados en Andorra trayendo veinte millones de ptas., y ello estando ya en prisión su marido.

Todos estos datos constituyen una pluralidad de indicios relacionados entre sí y no desvirtuados por contraindicios que le permitieron a la Sala alcanzar el juicio de inferencia sobre la implicación de ambos recurrentes en el delito por el que han sido condenados.

En esta sede casacional se constata tanto la corrección de la prueba indiciaria como la razonabilidad del juicio de inferencia y conclusión alcanzada, siendo especialmente relevante resaltar que la condición de policía del recurrente patentiza más el conocimiento del origen del dinero como procedente de la droga pues en este caso la cantidad de dinero, la inexistencia de negocios lícitos que lo pudieran justificar, las remesas a Andorra y las operaciones bancarias, junto con el conocimiento de estar implicado en el tráfico de drogas de persona que aparecía como titular de dichos fondos – David –, amigo personal del recurrente conforma todo ello un cuadro tan evidente que exime de mayores comentarios.

El motivo debe ser desestimado.

Como segundo motivo, y por el cauce del art. 849-1º se denuncia la indebida aplicación del delito del art. 546 bis f del Código Penal de 1973.

El delito debiera haber sido inadmitido pues no respeta los hechos probados que son el presupuesto de su admisión.

La argumentación del motivo es coincidente con el anterior motivo, insistiendo en el desconocimiento por parte de los recurrentes del origen ilícito del dinero que puso Antonio, de la que dicen que obtuvo el dinero de un premio de la Lotería Nacional agraciado con 15.000.000 ptas., explicación curiosa pues es sabido que uno de los sistemas de blanquear dinero procedente de droga, consiste, precisamente, en la técnica de la compra del billete de lotería premiado.

Nos remitimos al anterior motivo.

Procede la desestimación del motivo que debiera haber sido inadmitido.

Séptimo.- Procede la imposición de las costas causadas a todos los recurrentes por la desestimación de sus respectivos motivos.

III. FALLO

Que debemos declarar y declaramos NO HABER LUGAR a los recursos de casación formulados por las representaciones legales de David, Gaspar, Jose Carlos, Antonio, Luis María y Eugenia, contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala Penal de la Audiencia nacional de fecha 24 de Septiembre de 1997, con imposición de las costas a los recurrentes.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y recurrentes y póngase en conocimiento de la Audiencia Nacional, con devolución de la causa a esta última e interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D Joaquín Giménez García, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.